

Bogotá; D.C, 16 de diciembre de 2025

Señor(a)

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)

Consejo Superior de la Judicatura

Rama Judicial

E.S.D.

ASUNTO: Acción de tutela de DOUGLAS STEVENSON SOSA VANEGAS contra la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Respetado(a) señor(a) Juez:

DOUGLAS STEVENSON SOSA VANEGAS, identificado como aparece al pie de la firma, actuando en mi propio nombre y representación, respetuosamente acudo ante su Honorable Despacho para promover ACCIÓN DE TUTELA contra la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; con la finalidad de que mediante sentencia se amparen mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, PETICIÓN, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y CONFIANZA LEGÍTIMA**, los cuales han sido vulnerados por las demandadas, bajo las siguientes circunstancias:

ANTECEDENTES

1. Con fundamento en lo previsto en los artículos 04 y 13 del Decreto Ley 020 de 2014, “*Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas*”, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN suscribió el Contrato Nro. FGN-NC-0279-2024 con la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, integrada por la Universidad Libre de Colombia y la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S, que tiene por objeto desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Entidad.
2. En virtud del referido contrato, se estableció la obligación específica de la UT CONVOCATORIA FGN 2024 de atender, resolver y responder de fondo, dentro de los términos legales, las reclamaciones y los derechos de petición a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del mismo,

de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 a 51 Decreto Ley 020 de 2014.

3. Mediante Acuerdo Nro. 001 del 03 de marzo de 2025, la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN convocó y estableció las reglas del concurso de méritos para la provisión de algunas vacantes definitivas, en la modalidad de ascenso e ingreso, pertenecientes al Sistema Especial de Carrera de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación.
4. Previo a la inscripción y pago para el cargo con código del empleo I-101-M-01-(44), denominado FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO, el suscrito accionante revisó todas las condiciones previstas en ese Acuerdo y las normas complementarias que lo rigen conforme al artículo 04, en especial los requisitos mínimos establecidos para los **delegados de la Fiscalía por el artículo 128 de la Ley 270 de 1996** - Estatutaria de la Administración de Justicia, con la modificación introducida por la **Ley Estatutaria 2430 de 2024**.
5. Durante el proceso de registro e inscripción surtido del 21 de marzo al 22 de abril de 2025, cargué en debida forma en el aplicativo SIDCA3 toda la documentación con la que pretendía acreditar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y las Condiciones de Participación, así como la que podría ser puntuada en la prueba de Valoración de Antecedentes (VA) de acuerdo con el empleo seleccionado.
6. En el módulo “Cargue de Documentos” diligencié en la Sección de Experiencia el cargo denominado DOCENTE DE PLANTA de la empresa UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN, desempeñado desde el **01 de abril hasta el 16 de diciembre de 2016**, para el cual agregué como soporte documental un archivo con **OCHO (08)** folios que acredita las funciones esenciales de ese empleo, mediante contrato laboral a término fijo, finalizado y liquidado; tal como se visualiza en la plataforma:



8. Mediante escrito proforma de julio de 2025, firmado por FRIDOLE BALLÉN DUQUE, Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 UT CONVOCATORIA FGN 2024, se me brindó respuesta negativa a la referida reclamación explicando que la VRMCP no es una prueba, ni instrumento de selección y que, con base en los documentos aportados, se tomaron los DIEZ (10) años de experiencia profesional como requisito mínimo. También se señaló que **la experiencia adicional reportada sería analizada en la Valoración de Antecedentes (VA)**, siempre y cuando se superaran las pruebas de carácter eliminatorio.

9. El 19 de septiembre de 2025 se publicaron los resultados preliminares de la aplicación de las pruebas escritas, donde bajo el estado APROBÓ se me asignó el puntaje de 75.78 (para los componentes de las competencias GENERALES Y FUNCIONALES) y el puntaje de 82.00 (para el componente de competencias COMPORTAMENTALES), el cual quedó en firme después de agotada la reclamación correspondiente.

10. El 13 de noviembre de 2025 se publicaron los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes (VA), en la que de acuerdo con los criterios valorativos en el FACTOR EXPERIENCIA se me asignó **18 puntos** distribuidos, así: **15 puntos** por EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA y **03 puntos** por EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para puntuar en esta última

11. El 14 de noviembre siguiente, presenté la reclamación Nro. VA20251100000024 en la que expuse las razones de inconformidad frente a la omisión en la valoración de la EXPERIENCIA DOCENTE como experiencia profesional adicional o, en su defecto, como factor alternativo valido para el cumplimiento de los requisitos exigidos a los delegados de la Fiscalía, según la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Además, solicité que el puntaje del FACTOR EXPERIENCIA se aumentara de **18 a 21 puntos** con el tiempo de experiencia no reconocido -del **01 de abril al 16 de diciembre de 2016**, toda vez que sumando los 9 meses sobrantes de la EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA que efectivamente se valoró, el puntaje conforme a los rangos establecidos para la EXPERIENCIA PROFESIONAL equivaldría a **06 puntos**, así:

Tabla 9. Puntajes según los rangos establecidos para la experiencia profesional – nivel profesional.



Experiencia Profesional	
Número de meses / años	Puntaje máximo
[12 años o más]	20
[10 a 12 años)	18
[8 a 10 años)	15
[6 a 8 años)	12
[4 a 6 años)	9
[1 a 4 años)	6
De 1 mes a un (1) año	3

VISUAL SIDCA3	
NÚMERO DE MESES	PUNTAJE MÁXIMO
144 meses o más	20
120 meses hasta 143 meses y 29 días	18
96 meses hasta 119 meses y 29 días	15
72 meses hasta 95 meses y 29 días	12
48 meses hasta 71 meses y 29 días	9
12 meses hasta 47 meses y 29 días	6
De 1 mes hasta 11 meses y 29 días	3

[: Notación matemática que hace alusión a que el valor está incluido en el intervalo.

): Notación matemática que hace alusión a que el valor NO está incluido en el intervalo.

Fuente: elaboración propia con base en el Acuerdo 001 de 2025 y la visual de SIDCA3.

12. Sin embargo, mediante escrito proforma de diciembre de 2025, suscrito por CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO, Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 UT CONVOCATORIA FGN 2024, se resolvió de forma negativa la reclamación elevada contra los resultados preliminares de la VA. En esta respuesta se reiteró que la certificación expedida por la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN **no es valida para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional porque no corresponde a un factor de puntuación contemplado en el Acuerdo**. Además se indicó que **este tipo de experiencia no corresponde al ejercicio de la profesión de abogado, pues la misma no corresponde a una Licenciatura**. También se hicieron manifestaciones genéricas en el sentido de que no hay vulneración a los derechos fundamentales invocados, sin que se brindara una respuesta de fondo, coherente y concreta a los motivos de inconformidad planteados y, por el contrario, se desviara la atención al argumento simplista de que no es un factor de puntuación en el concurso, **cuando ese no fue el motivo de diseño**.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

¿Qué dispone la jurisprudencia constitucional?

De acuerdo con la reiterada y pacífica jurisprudencia, la procedencia de la acción de tutela tiene un carácter excepcional, razón por la cual el juez debe evaluar con especial cuidado las circunstancias especiales en cada caso. En virtud del requisito de subsidiariedad, en principio este mecanismo constitucional no procede contra actos administrativos de trámite -como lo sería aquél que resuelve las reclamaciones en el marco de un concurso de méritos-, pues tienen por finalidad el impulso de la actuación administrativa hasta su culminación que se refleja en un acto principal -como lo sería la lista de elegibles-.

Sin embargo, la Corte Constitucional en la Sentencia T-682 de 2015 decantó los eventos en los cuales el acto de trámite resuelve asuntos de naturaleza sustancial, donde la actuación administrativa se torna manifiestamente irrazonable o desproporcionada y, además, amenaza o vulnera derechos fundamentales, lo que habilita el amparo de las autoridades judiciales mediante la tutela como mecanismo definitivo.

De ahí que, el juez constitucional deba evaluar si ese acto de trámite tiene la virtualidad de definir una situación particular y sustancial en la actuación

administrativa, proyectando sus efectos en la decisión final y, en consecuencia, si resulta amenazante o violatorio de un derecho fundamental. En caso tal, la tutela se muestra como una medida idónea encaminada a encauzar la actuación de las autoridades administrativas e impedir que se concluya la misma con desconocimiento de tales derechos.

Cuando se trata de un concurso de méritos, el alto tribunal constitucional también ha sido consistente en advertir que los medios de defensa existentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no siempre son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto. Por esta razón, conforme la sentencia SU-691 de 2017 la existencia de esos medios no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional. Los jueces están llamados a realizar un juicio de idoneidad y eficacia considerando las pretensiones del tutelante y las condiciones de los involucrados en el trámite constitucional, con miras a establecer la existencia del riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.

El caso concreto.

En el presente asunto, la decisión a través de la cual la UT CONVOCATORIA FGN 2024 resolvió la reclamación presentada contra los resultados preliminares de la fase final de Valoración de Antecedentes (VA), aunque formalmente es un acto de trámite para el impulso del proceso de selección por méritos, se refiere a un asunto sustancial como lo es la validación de la experiencia profesional mínima exigida por la ley para el ejercicio de un cargo público, cuyo desconocimiento tiene consecuencias sobre la asignación del puntaje consolidado con el que se asignara la posición del aspirante en la lista de elegibles del cargo con código del empleo I-101-M-01-(44), denominado FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO.

El absoluto desconocimiento de la experiencia docente como experiencia computable para el cumplimiento del requisito mínimo exigido a los delegados de la Fiscalía por la ley estatutaria de la administración de justicia, desemboca en una actuación que no sólo tiene la virtualidad de afectar el puntaje final que determina la posición de elegible, sino que además desconoce las reglas que rigen el concurso desatendiendo la prevalencia del principio del mérito como fundamento del ejercicio de los cargos públicos en Estado Colombiano.

Pero adicional a ello, se advierte que la tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico propuesto ante la evidente y clara trasgresión de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, petición, acceso a cargos

públicos en condiciones de igualdad y confianza legítima. Esto porque las autoridades accionadas excedieron el ámbito de sus competencias legales y constitucionales cuando decidieron inaplicar la experiencia docente para el cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo de delegado fiscal y, además, consideraron como fundamento una norma estatutaria que habilita lo contrario. Asimismo, debido a que la motivación para resolver esa reclamación fue insuficiente, incoherente e incompleta para responder a los cuestionamientos advertidos, porque se redujo a indicar que la experiencia docente no es factor de puntuación en el Acuerdo y que, adicionalmente, ese tipo de experiencia acreditada no se corresponde con el ejercicio de mi profesión porque no tengo una Licenciatura.

Esperar una decisión judicial en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que sólo procedería contra el acto definitivo (lista de elegibles), implicaría desconocer el principio del mérito como eje fundamental de la provisión de cargos en el Estado colombiano, en tanto con seguridad esa decisión se adoptaría cuando ha perdido vigencia la lista o cuando otros concursantes ya han adquirido derechos ciertos e indiscutibles en los 44 cargos definidos para esa OPECE.

Sin duda, no se desconoce que la pretensión de la acción de tutela se pueda satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares. No obstante, lo que se plantea es **una tensión que involucra el principio del mérito como garantía de acceso a la función pública**. Ese escenario no se reduce a un ámbito administrativo y, por el contrario, se decanta en un asunto constitucional que amerita una decisión pronta, eficaz y garante de derecho iusfundamentales.

En otras palabras: se ofertaron 44 cargos en la modalidad de ingreso para la OPECE a la que aspiro. En caso de que no se amparen los derechos fundamentales mediante tutela, la eventual decisión judicial favorable en la justicia ordinaria haría inocuo la satisfacción de los mismos porque para el momento en que se resuelva se habría expedido la lista de elegibles y los demás participantes habrían adquirido un derecho cierto e indiscutible, que estaría al mismo nivel del alegado y, por tanto, no habría como satisfacer lo ordenado en caso de que el puntaje alcanzado permita ocupar posición de elegible.

Si bien en desarrollo de un concurso de méritos las reglas que se establecen en la convocatoria son de obligatorio cumplimiento, también lo es que las autoridades deben ajustar su actuar en el impulso de esa actuación administrativa a los principios de legalidad, transparencia, moralidad administrativa y publicidad.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema concreto que debe resolver esta acción de tutela, se describe así:

¿La UT CONVOCATORIA FGN 2024 y la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, petición, igualdad, acceso a cargos públicos y confianza legítima del ACCIONANTE, por cuanto desconocieron la EXPERIENCIA DOCENTE que este acreditó para el cumplimiento de los requisitos exigidos a los delegados de la Fiscalía por la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia, con la modificación introducida por la Ley Estatutaria 2430 de 2024?

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El anterior problema jurídico debe responderse **AFIRMATIVAMENTE**. En efecto, la omisión en la valoración de la EXPERIENCIA DOCENTE por parte de las ACCIONADAS para la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos a los delegados de la Fiscalía por la ley estatutaria, vulneró de manera flagrante los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, petición, igualdad, acceso a cargos públicos y confianza legítima del tutelante. A continuación se exponen las razones:

El Acuerdo Nro. 001 del 03 de marzo de 2025, expedido por la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, definió las reglas y condiciones que regulan el concurso de méritos convocado para proveer algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Entidad, en particular estableció en el artículo 04 las normas que lo rigen, así:

ARTÍCULO 4. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos que se convoca mediante el presente Acuerdo se rige de manera especial por lo establecido en la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, los Decretos Ley 016, 017, 018, 020 y 021 de 2014, el Decreto Ley 898 de 2017, el Manual Específico de Funciones y Requisitos Mínimos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 5 de mayo de 2024) y la Resolución No. 0470 del 2014 y la Resolución No. 0016 de 2023 o aquella que la modifique, sustituya o adicione.

El presente Acuerdo es norma reguladora del concurso y obliga a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024 y a todos los participantes.

De lo anterior, se desprende que para establecer los requisitos mínimos del cargo con código del empleo I-101-M-01-(44), denominado FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO, resulta indispensable acudir en su orden jerárquico a lo dispuesto por el siguiente marco normativo:

- Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia, modificada por la Ley Estatutaria 2430 de 2024.
- Decreto Ley 017 de 2014.
- Manual Específico de Funciones y Requisitos Mínimos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 5 de mayo de 2024).

Así entonces, el artículo 128 de la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia, con la modificación introducida por la Ley Estatutaria 2430 de 2024, establece los requisitos mínimos adicionales para ser funcionario de la Rama Judicial, señalando en el numeral 03 que para el cargo de Magistrado de Tribunal se requiere tener una experiencia profesional por lapso no inferior a DIEZ (10) años, lo que con base en una interpretación del texto original se traduce en que para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO se exigen los mismos requisitos.

Ese mismo artículo dispone en el Párrafo para todos los cargos, incluyendo el de Magistrado de Tribunal, lo siguiente:

“La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.” (Subrayas propias)

A partir del contenido gramatical de esa norma estatutaria, **que se mantiene inmutable en los mismos términos del texto original**, se advierte que la EXPERIENCIA PROFESIONAL no es un concepto restringido a determinadas labores prácticas de la profesión de abogado, pues se hace referencia a **actividades jurídicas que pueden desarrollarse en cargos privados** o en el ejercicio de la función judicial, **siempre que sean posteriores a la obtención del título de abogado**.

Cabe destacar que, al momento de evaluar su exequibilidad en la Sentencia C-037 de 1996, la Corte Constitucional consideró ajustado a la Carta Política el reconocimiento como experiencia profesional de aquella desempeñada por los empleados de la administración de justicia, porque reconoce no sólo que después de obtenido el título de abogado la persona adquiere el reconocimiento jurídico -por la autoridad

competente- de que es apto para desempeñarse en ese campo profesional, sino que además no puede desconocerse la posibilidad “*de que ese individuo esté en contacto, profundice sus conocimientos y adquiera experiencia práctica en diferentes actividades dentro del campo del derecho*”.

En congruencia con la norma estatutaria, el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2024, para efectos de los requisitos generales de los empleos de la Fiscalía General de la Nación, clasificó y definió la experiencia en profesional, relacionada, laboral y docente, aclarando que cuando se trate de los empleos en los niveles Directivos, Asesor y Profesional, **la experiencia docente debe acreditarse en instituciones de educación superior y con posterioridad a la obtención del título profesional**. Esto aterrizado a los cargos de delegados de la Fiscalía se traduce en que la experiencia docente se asimila o equipara al valor que tiene la experiencia profesional para computarse como requisito mínimo.

Con fundamento en ese marco jurídico -legal y reglamentario-, **que se mantiene vigente aún con la modificación reciente de la Ley Estatutaria**, la Fiscalía General de la Nación expidió el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la entidad (V5), mediante la Resolución Nro. 001 del 29 de enero de 2018, modificada parcialmente mediante la Resolución 3861 del 16 de mayo de 2024, instrumento que se erige como soporte técnico que justifica y caracteriza cada uno de los cargos, donde se estableció expresamente de tiempo atrás como REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA LA PROFESIONAL o DOCENTE para los cargos de Delegados Fiscales, acudiendo en su redacción a una conjunción disyuntiva o alternativa para reconocer ambas tipologías de experiencia como requisitos equivalentes válidos para esos empleos específicos.

Aunque las propias normas que rigen el concurso de méritos establecen con suma claridad los mínimos REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO, la UT CONVOCATORIA FGN 2024, arropada en un criterio novedoso e intransigente divulgado en diferentes escenarios judiciales por iniciativa de la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL, se apresta a inaplicar de tajo lo que la misma regulación estatutaria ha enseñado desde su promulgación en el año 1996: **la EXPERIENCIA DOCENTE es un factor alternativo valido equiparable a la EXPERIENCIA PROFESIONAL para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos a los delegados de la Fiscalía**, siempre y cuando sea adquirida con posterioridad al título de abogado.

Tan es así, que fue la misma Entidad en el año 2018 la que incluyó la EXPERIENCIA DOCENTE de forma expresa en el Manual de Funciones y, a pesar de su modificación parcial, en el año 2024 mantuvo vigente esa referencia explícita hasta la fecha. ¿Qué ha cambiado normativamente desde esa época? La respuesta es nada distinto al aumento en el número de años que se exigen para los cargos de delegados de la Fiscalía por la Ley Estatutaria.

De ninguna manera **-como equivocadamente lo entiende la UT CONVOCATORIA FGN 2024-**, se invoca la aplicación del Manual de Funciones por encima de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, desconociendo la jerarquía superior de esta. Eso no es lo que se alega, ni más faltaba. La vulneración del debido proceso radica en que aquél instrumento fue expedido, desarrollado y modificado con base en una norma estatutaria que se mantiene vigente en su texto original, el cual reconoce la experiencia docente como equiparable a la experiencia profesional, pero **ahora sorpresivamente en curso de un proceso de selección por méritos se desconoce ese tipo de experiencia, sin fundamento legal atendible.**

En otras palabras: el marco jurídico con base en el cual se expidió el Manual de Funciones, respecto a los cargos de delegados de la Fiscalía, no ha cambiado de forma sustancial. La única modificación que sufrió con la última reforma se concentró exclusivamente en el aumento del tiempo de experiencia profesional, no en la forma en que esta se adquiere. Una misma norma no puede servir para otorgar validez y al mismo tiempo negar el cómputo de la experiencia docente como experiencia profesional para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO. En esa incoherencia en la que radica la vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo, cuya carácter fundamental proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustar su accionar todas las autoridades administrativas.

La inaplicación caprichosa de los requisitos mínimos del empleo, cuando las normas que los respaldan se han mantenido latentes desde su promulgación sin modificaciones sustanciales, no se compadece con los principios de legalidad, igualdad y confianza legítima que deben irradiar un concurso público basado en el mérito, toda vez que se desfigura la apreciación de la documentación que se presentó para hacer valer durante la prueba de Valoración de Antecedentes (VA) al pretender descontar en la etapa inicial parte del tiempo de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA que se tendría como sobrante si se hubiese verificado de forma principal la EXPERIENCIA DOCENTE como parte del cumplimiento del requisito mínimo.

Hasta la fecha las demandadas no han logrado explicar la razón de fondo por la cual no es valida la experiencia docente, a pesar de que la misma norma que hoy sirve para fundamentar esa novísima posición institucional, en el pasado también sirvió para incluir aquella como factor alternativo de experiencia al requisito mínimo exigido para los cargos de delegados de la Fiscalía. **La respuesta ofrecida en la reclamación adolece de una falacia denominada petición de principio** porque el argumento central asume como verdadero dentro de sus premisas que la Ley Estatutaria no admite la validez de la experiencia docente para computarla al requisito de experiencia profesional mínimo exigido para el cargo de Magistrado de Tribunal.

En todo caso, las autoridades accionadas reconocen al unísono que el requisito mínimo de experiencia para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO corresponde al mismo exigido para el cargo de MAGISTRADO DE TRIBUNAL, con base en la superioridad normativa que se predica de la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia, con la modificación introducida por la Ley Estatutaria 2430 de 2024.

Es por ello que, para reforzar el alcance de lo que enseña la literalidad de la ley estatutaria, el 08 de octubre de 2025 elevé una solicitud de información ante el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de la Carrera Judicial, como quiera que se trata de la **máxima autoridad encargada de la gestión y administración del sistema de carrera de la Rama Judicial al que pertenece el cargo de Magistrado de Tribunal**. Esa petición se presentó con la finalidad de que en el marco de las funciones constitucionales de la Alta Corporación, se me informara si la EXPERIENCIA DOCENTE desempeñada en una institución de educación superior y con posterioridad a la obtención del título de abogado, se circumscribe o se inserta en la EXPERIENCIA PROFESIONAL mínima exigida para el cargo de Magistrado de Tribunal o, en su defecto, si aquella resulta equiparable o computable como actividad jurídica para el cumplimiento del tiempo mínimo de experiencia requerido en ese cargo específico.

En ese sentido, el 05 de noviembre siguiente, a través de comunicación radicado CJO25-6075, signada por la doctora CLAUDIA M. GRANADOS R., Directora de la Unidad de Carrera Judicial, se me brindó respuesta de fondo, en los siguientes términos:

En primer lugar, es necesario precisar que, conforme lo preceptúa el parágrafo del artículo 128 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 66 de la Ley 2430 de 2024, que establece los requisitos adicionales para ser funcionario de la Rama Judicial (jueces y magistrados), la experiencia profesional, “deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial.”(subrayado propio).

Según lo anterior, es preciso indicar que la actividad docente ha sido considerada como experiencia profesional siempre y cuando sea adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado, de tiempo completo y si tiene una relación jurídico sustancial con el cargo al que se aspira. Tal criterio también ha sido avalado por la Sección Quinta del Consejo de

En consecuencia, no resulta lógico ni congruente que la máxima autoridad encargada de administrar la carrera judicial a la que se vincula el cargo de Magistrado de Tribunal considere y valide la experiencia docente como experiencia profesional computable a los requisitos mínimos de ese empleo, pero que la UT CONVOCATORIA FGN 2024 secundada por la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FGN, se apreste a negarle cualquier validez respecto al cargo de FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO para el que de forma contradictoria exigen los mismos requisitos de la magistratura. **Nada más alejado de la seguridad jurídica que debe regir las relaciones de los particulares con el Estado.**

Pero lo más grave no es eso, conviene realizar una ligera confrontación del contenido de la respuesta ofrecida por la UT CONVOCATORIA FGN 2024, para advertir -sin mayores esfuerzos- que NO se brindó una respuesta de FONDO, COHERENTE y COMPLETA a los cuestionamiento elevados, pues se hace una simple transcripción de un artículo del Acuerdo que rige la convocatoria, el cual se contrae a una serie de conceptos o definiciones que tampoco ofrecen mayor ilustración sobre lo peticionado y con base en lo cual se concluye simplemente que la experiencia docente no es un tipo de experiencia que sea objeto de validación en el presente proceso de selección, **sin que se brinde una explicación fáctica o jurídica de fondo en relación con la contradicción de la que adolece esa reglamentación regida por un marco normativo superior que autoriza la experiencia docente como requisito mínimo alternativo para el cargo de delegado Fiscal.**

En ese mismo sentido, evidente resulta como la UT CONVOCATORIA FGN 2024 y la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se sustraen sin justificación legal alguna de suministrar una respuesta de fondo, completa, coherente y congruente con lo solicitado por el suscrito accionante. Esa actitud, evidentemente, no es compatible con el respeto del núcleo esencial del derecho de petición y el debido proceso administrativo, que consiste en la obtención de una respuesta de fondo a cada solicitud elevada por un ciudadano, en la

oportunidad prevista por la ley o dentro de un plazo razonable, lo que además comporta un obstáculo para el goce efectivo de otros derechos fundamentales como el de acceso a cargos públicos, la igualdad y la confianza legítima .

Por último, su Señoría, resulta necesario llamar la atención sobre el comportamiento que, en desarrollo del concurso por méritos referido, ha asumido la UT CONVOCATORIA FGN 2024, quien en su afán de cumplir con un cronograma se apresta a responder las reclamaciones presentadas por los participantes de forma evasiva, general y hasta negativa de información pública, modificando inmediatamente su respuesta inicial y cumpliendo con sus deberes **sólo cuando se promueven acciones constitucionales**, lo que representa un total desgaste para la administración de justicia.

PRETENSIONES

1. Se **TUTELEN** los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, PETICIÓN, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y CONFIANZA LEGÍTIMA.
2. Se **ORDENE** a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y a la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice una nueva verificación del soporte documental del cargo DOCENTE DE PLANTA de la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN, aportado por el aspirante para el cumplimiento de requisitos mínimos exigidos a los delegados de la Fiscalía, en la que se reconozca el tiempo de EXPERIENCIA DOCENTE comprendido desde el 01 de abril hasta el 16 de diciembre de 2016 y, como consecuencia, se le asigne el puntaje que corresponda de acuerdo con los criterios valorativos en el FACTOR EXPERIENCIA de la etapa de Valoración de Antecedentes (VA).
3. Se **ORDENE** a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y a la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que como consecuencia de lo anterior, dentro de los QUINCE (15) días siguientes, se modifique en puntaje total final de la calificación obtenida por el aspirante que determina su ubicación en la eventual lista de elegibles.

COMPETENCIA

Es competente a prevención este Juzgado en consideración a que los efectos de la conducta lesiva de derechos fundamentales se están produciendo en la ciudad de Bogotá; D.C.

JURAMENTO

Manifiesto, bajo la gravedad del juramento, el cual entiendo prestado con la instauración de esta acción constitucional, no haber interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos, razones y derechos que motivan la presente.

INTERVINIENTES

DEMANDANTE: Se trata de DOUGLAS STEVENSON SOSA VANEGAS.

DEMANDADO: Se trata de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

PRUEBAS

1. Acuerdo Nro. 001 del 03 de marzo de 2025, “*Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera*”.
2. Confirmación pago inscripción Nro. 0019301 del 25 de marzo de 2025.
3. Documento en ocho (08) folios correspondiente a la certificación expedida por la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN, junto con anexos, cargada en el SIDCA3.
4. Resultados de la etapa de Verificación de cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP) respecto del aspirante DOUGLAS STEVENSON SOSA VANEGAS.
5. Escrito de reclamación presentado el 03 de julio de 2025 contra los resultados preliminares de la etapa de VRMCP.

6. Respuesta a la reclamación presentada contra los resultados preliminares de la etapa de VRMCP radicado No. VRMCP202507000000248.
7. Resultados de la etapa de PRUEBAS ESCRITAS respecto del aspirante DOUGLAS STEVENSON SOSA VANEGAS.
8. Resultados de la etapa de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES (VA) respecto del aspirante DOUGLAS STEVENSON SOSA VANEGAS.
9. Escrito de reclamación presentado el 14 de noviembre de 2025 contra los resultados preliminares de la etapa de VA.
10. Respuesta a la reclamación presentada contra los resultados preliminares de la etapa de VA radicado No. VA202511000000244.
11. Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la entidad (V5)
12. Alcance de respuesta del 08 de octubre de 2025 frente a las peticiones radicados PQR-202509000009880 del 29 de septiembre de 2025 y PQR-202509000009877 del 02 de octubre de 2025, con ocasión de la acción de tutela promovida ante el Juzgado 21 Penal del Circuito de Bogotá.
13. Oficio radicado CJO25-6075 del 05 de noviembre de 2025, signado por la doctora CLAUDIA M. GRANADOS R., Directora de la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

ANEXOS

- Copia de la cédula de ciudadanía Nro. 1.128.394.268 de Medellín correspondiente al ciudadano DOUGLAS STEVENSON SOSA VANEGAS
- Los documentos relacionados como prueba documental.

NOTIFICACIONES - AVISOS

UT Convocatoria FGN 2024: correo electrónico infosidca3@unilibre.edu.co

Universidad Libre: calle 8 Nro. 05 - 80, Sede La Candelaria, o calle 37 Nro. 07-43, Sede Centenario de la ciudad de Bogotá; D.C., correo electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co, secretariageneral@unilibre.edu.co y/o rectoria@unilibre.edu.co

Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación: Diagonal 22B Nro. 52-01, Bogotá D.C., sede principal, Búnker de la Fiscalía General de la Nación, correo electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co

Atentamente,


DOUGLAS STEVENSON SOSA VANEGRAS